

Vista la disposición final primera del Decreto 164/1994, de 13 de julio, sobre adopción de medidas para paliar los daños ocasionados con motivo de los incendios forestales declarados en Catalunya y de acuerdo con las competencias que me han sido conferidas,

ORDENO:

Artículo 1 Beneficiarios

Podrán recibir ayudas, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, los establecimientos turísticos en funcionamiento o en construcción que hayan sufrido daños a consecuencia de los incendios forestales ocurridos desde el 1 de enero de 1994 hasta el 13 de julio de 1994.

Artículo 2 Finalidad de las ayudas

Las ayudas establecidas en esta Orden han de destinarse a la reconstrucción de los edificios e instalaciones, a la reposición de su utillaje y el mobiliario y otros elementos esenciales de oferta turística especializada, así como a las inversiones necesarias para embellecer el entorno hasta un máximo de 50 m alrededor de la instalación de que se trata para conseguir una presentación agradable mediante las adecuadas obras de jardinería. Asimismo, las ayudas pueden destinarse a gastos de promoción.

Artículo 3 Tipo de ayudas

3.1 Dirigidas a establecimientos turísticos.

Los tipos de ayudas serán los siguientes:
a) Para gastos de reconstrucción de los edificios y de las instalaciones, el utillaje y el mobiliario y otros elementos esenciales de oferta turística especializada las ayudas alcanzarán, como máximo, el 75% de las inversiones a realizar por las empresas afectadas, sin que puedan superar en ningún caso la cantidad de 50.000.000 de pesetas.

b) Para el embellecimiento del entorno la subvención podrá ser como máximo de 1.200.000 pesetas.

c) En los gastos de promoción la subvención podrá ser como máximo de 500.000 pesetas.

3.2 Dirigidas a los ayuntamientos.

Los tipos de ayudas serán los siguientes:
a) Para la creación de áreas de descanso y ocio en la naturaleza allí donde antes del incendio había itinerarios turísticos en explotación por parte de alguna empresa turística, hasta 1.500.000 pesetas por área.

b) La reconstrucción y reparación de instalaciones turísticas de titularidad pública, en la parte que se refiere a titularidad o explotación municipales, hasta la cantidad como máximo de 5.000.000 de pesetas.

3.3 Las subvenciones que puedan otorgarse por los conceptos antes citados pueden ser compatibles y acumulables entre sí.

Artículo 4

La solicitud de las ayudas se presentará en las oficinas comarcales del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca hasta el día 30 de septiembre de 1994. En la solicitud, que se presentará en impreso normalizado que se facilita en dichas oficinas comarcales y en los servicios territoriales correspondientes del Departament de Comerç, Consum i Turisme, debe adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del NIF del solicitante.
- b) Justificación de la titularidad o de la explotación de los establecimientos turísticos afectados con su localización.
- c) Compromiso de mantener la actividad turística durante cinco años.
- d) Valoración de los edificios e instalaciones afectados y porcentaje de los daños sufridos.
- e) Valoración del coste de la inversión a realizar para cada uno del resto de los conceptos subvencionables, en su caso.
- f) Declaración jurada de los seguros de que se dispone y copia de las pólizas correspondientes.

Artículo 5

La concesión de las ayudas corresponde al conseller del Departament de Comerç, Consum i Turisme.

Artículo 6

6.1 Los beneficiarios de la subvención deben justificar la inversión realizada.

6.2 Vista la especial naturaleza y las circunstancias de estas ayudas, aquellas que se concedan durante el año 1994 podrán justificarse, como máximo, hasta el 30 de junio de 1995. Este plazo puede prorrogarse por resolución del director general de Turismo cuando concurren las circunstancias que lo justifiquen.

6.3 La Administración puede fraccionar el pago de la subvención que supere los 10.000.000 de pesetas durante los siguientes ejercicios. De las cantidades diferidas se abonará un interés de aplazamiento del 8% para cubrir los posibles gastos financieros.

Artículo 7

La Dirección General de Turismo, mediante sus propios efectivos y con la colaboración del Consorcio de Promoción Turística de Catalunya, llevará a cabo planes especiales para la promoción turística de las comarcas con establecimientos turísticos afectados, hasta una cantidad total de 50.000.000 de pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 21 de julio de 1994

LLUÍS ALEGRE I SELGA
Conseller de Comerç, Consum i Turisme
(94.202.055)

*

DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL

DECRETO LEGISLATIVO

5/1994 de 13 de julio, por el que se adecua la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

La Ley 2/1994, de 24 de marzo, de bases de delegación en el Gobierno para la adecuación de las leyes de Catalunya a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, delega en el Gobierno de la Generalitat de Catalunya la potestad de dictar decretos legislativos, aprobatorios de textos articulados, para que, en el ámbito de las competencias de la Generalitat de Catalunya y de acuerdo con lo que establece la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con la redacción que le confiere el Real decreto 14/1993, de 4 de agosto, adecue a la citada Ley las normas con rango de ley reguladoras de procedimientos administrativos sectoriales y, en lo que sea procedente, los regímenes sancionadores y de recursos que se establecen en estas normas.

En el ejercicio de la citada delegación, dentro del plazo establecido en la Ley de bases, que finaliza el 27 de agosto de 1994, y en el marco establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que contiene los principios y los criterios a los que se ha de ajustar el Gobierno en la elaboración de los decretos legislativos correspondientes, corresponde modificar la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales.

En virtud de lo que antecede, en el ejercicio de la delegación otorgada por la Ley 2/1994, de 24 de marzo, a propuesta del conseller de Benestar Social, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

—1 Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de servicios sociales, y se añaden a su texto los artículos 24 bis y 25 bis, a los cuales se confiere la redacción que consta en los siguientes apartados.

—2 El artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

"Infracciones

"23.1 Constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley, las cuales deberán ser sancionadas de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

"23.2 Las infracciones establecidas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con los criterios que se indican en los siguientes apartados.

"23.3 Tienen la consideración de faltas leves las acciones u omisiones siguientes:

"a) El cambio de la titularidad de los servicios sin autorización administrativa.

"b) La modificación de la capacidad asistencial del servicio en más de un 10% de la capacidad registrada, sin autorización administrativa, siempre que la variación efectuada no suponga el incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones mínimas de los establecimientos y servicios.

"c) Todas aquellas acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas por la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que han de cumplir los servicios y establecimientos donde se presten servicios sociales, y que no estén tipificadas explícitamente en la presente disposición como infracciones graves o muy graves, siempre que la acción u omisión no ponga en peligro la seguridad o salud de los usuarios.

"23.4 Tienen la consideración de faltas graves las acciones u omisiones siguientes:

"a) El cese de la prestación de servicios previamente autorizados, sin autorización administrativa.

"b) El hecho de imponer a los usuarios de los servicios dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos.

"c) No llevar el libro de registro de usuarios de los servicios o no tenerlo debidamente actualizado, de acuerdo con los requisitos exigidos por la normativa reguladora.

"d) No llevar una ficha sociosanitaria por cada usuario, en los términos establecidos por la normativa reguladora.

"e) Incumplir la normativa reguladora de las condiciones funcionales de los servicios relativa a la organización higiénico-sanitaria.

"f) No establecer con cada uno de los usuarios de los servicios la relación contractual correspondiente, en los términos establecidos por la normativa reguladora.

"g) Transgredir la normativa contable específica.

"h) Incumplir o alterar lo que establece el régimen de precios.

"i) Incumplimiento de la normativa reguladora del reglamento de régimen interior.

"j) Encubrir ánimo lucrativo en actividades revestidas de apariencia filantrópica.

"k) Incumplimiento de la normativa reguladora de acceso a los servicios.

"l) Exceso de ocupación de usuarios en espacios de uso común, actividades y convivencia de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa reguladora de las condiciones materiales mínimas de los establecimientos.

"23.5 Tienen la consideración de faltas muy graves las acciones u omisiones siguientes:

"a) La prestación de servicios o el traslado de la ubicación de establecimientos sin autorización administrativa.

"b) El cese de la prestación de servicios previamente autorizados, a pesar de la denegación de la autorización administrativa.

"c) Obstrucción a la acción de la inspección de servicios sociales, ya sea por la negativa de acceso a cualquiera de los espacios comunes o privados del establecimiento, por la obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras o bien por la no-aportación de la documentación requerida.

"d) Imponer a los usuarios de los servicios malos tratos o condiciones humillantes.

"e) El hecho de imponer a los usuarios de los servicios dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos fundamentales.

"f) Incumplimiento de la normativa que regula la cualificación y la dedicación del personal de los servicios.

"g) Incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones materiales mínimas que

han de cumplir los establecimientos sociales en la instalación de camas en espacios inadecuados para el uso de dormitorio, o en el exceso de ocupación o de camas en un espacio dormitorio.

"h) Todas aquellas acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la normativa reguladora de las condiciones materiales o funcionales mínimas que han de cumplir los servicios y establecimientos sociales, que no estén tipificadas expresamente por la presente disposición como infracciones leves o graves, siempre que la acción u omisión ponga en peligro la seguridad o la salud de los usuarios."

—3 El artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

"Sanciones

"24.1 Los órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones tipificadas en el artículo anterior deberán seguir el procedimiento establecido por la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo sancionador, con las particularidades establecidas por el reglamento específico de esta Ley.

"24.2 Las infracciones leves pueden ser sancionadas con multa de una cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional, correspondiente a un período de tiempo comprendido entre un día y 4 meses.

"24.3 Por la comisión de infracciones graves se pueden imponer una o más de las siguientes sanciones:

"a) Multa por una cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional correspondiente a un período de tiempo comprendido entre 4 meses y un día y 8 meses.

"b) Inhabilitación temporal del director o del responsable del servicio, por un período de hasta 5 años.

"c) Proscripción de la financiación pública por un máximo de dos años.

"d) Cierre temporal, total o parcial, del establecimiento, o suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades, por un período máximo de un mes.

"24.4 Por la comisión de infracciones muy graves se pueden imponer una o más de las siguientes sanciones:

"a) Multa por una cuantía equivalente al importe del salario mínimo interprofesional correspondiente al período de tiempo comprendido entre 8 meses y un día y un año.

"b) Inhabilitación definitiva o temporal del director o del responsable del servicio, por un período superior a 5 años y no superior a 10 años.

"c) Proscripción de la financiación pública por un período superior a 2 años e inferior a 5 años.

"d) Cierre temporal, total o parcial, del establecimiento o suspensión temporal, total o parcial, de prestación de servicios o de realización de actividades por un período superior a un mes y no superior a 5 años.

"e) Cancelación total o parcial de la autorización de la operatividad social de la entidad.

"24.5 Para la concreción de las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para la graduación de la cuantía de las multas y la dura-

ción de las sanciones temporales, las autoridades competentes deberán guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción o las sanciones aplicadas, considerando especialmente los criterios siguientes:

"a) El grado de culpabilidad y la intencionalidad del infractor.

"b) Los perjuicios físicos, morales y materiales causados y la situación de riesgo creada o mantenida a personas o a bienes.

"c) La reincidencia o la reiteración.

"d) La transcendencia económica y social de la infracción.

"e) El cumplimiento espontáneo de las normas infringidas por parte del infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del proceso administrativo sancionador, si aún no ha sido dictada resolución.

"24.6 Cuando el beneficio económico que resulte de una infracción tipificada en esta Ley sea superior a la sanción pecuniaria que corresponda, ésta podrá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

En el caso de que la infracción cometida derive del incumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, la resolución sancionadora podrá incluir un pronunciamiento sobre la exigencia de una indemnización para los usuarios en una cuantía equivalente al importe de las cuantías indebidamente percibidas.

"24.7 El objetivo de la sanción ha de ser corregir las distorsiones y perjuicios causados."

—4 El artículo 24 bis se integra en el texto de la Ley, con la siguiente redacción:

"Prescripción

"Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción."

"—5 El artículo 25 bis se integra en el texto de la Ley, con la siguiente redacción:

"Medidas cautelares

"25 bis.1 En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciar el expediente podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

"25 bis.2 Las medidas cautelares, que deberán ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y gravedad de la presunta infracción, podrán consistir en:

"a) Cierre temporal, total o parcial, del establecimiento, o suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades, incluyendo en esta última categoría la prohibición de la aceptación de nuevos usuarios.

"b) Prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe mínimo de la multa que podría corresponder para la comisión de la presunta infracción.

"25 bis.3 En el curso de la tramitación del procedimiento se podrán levantar estas medidas si han desaparecido las causas que han motivado su adopción. La resolución definitiva del expediente ratificará o dejará sin efecto la medida cautelar adoptada."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los artículos 29 y 30 del Decreto 27/1987, de 29 de enero, de ordenación de los servicios sociales de Catalunya.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 13 de julio de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

ANTONI COMAS I BALDELLOU
Conseller de Benestar Social

(94.185.100)

DECRETO LEGISLATIVO

6/1994, de 13 de julio, por el que se adecua la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

La Ley 2/1994, de 24 de marzo, de bases de delegación en el Gobierno para la adecuación de las leyes de Catalunya a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, delega en el Gobierno de la Generalitat de Catalunya la potestad de dictar decretos legislativos, aprobatorios de textos articulados, para que, en el ámbito de las competencias de la Generalitat de Catalunya y de acuerdo con lo que establece la disposición adicional 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con la redacción que le confiere el Real decreto 14/1993, de 4 de agosto, adecue a la citada Ley las normas, con rango de ley, reguladoras de procedimientos administrativos sectoriales y, en lo que sea procedente, los regímenes sancionatorios y de recursos que se establezcan en estas normas.

En el ejercicio de la citada delegación, dentro del plazo establecido en la Ley de bases, que finaliza el 27 de agosto de 1994, y en el marco establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que contiene los principios y los criterios a los cuales ha de ceñirse el Gobierno en la elaboración de los decretos legislativos correspondientes, se modifica la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas.

En virtud de lo que antecede, en el ejercicio de la delegación otorgada por la Ley 2/1994, de 24 de marzo, a propuesta del conseller de Benestar Social, de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

—1 Se modifican los artículos 18, 19 y 22 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas, y se introduce un nuevo artículo 18 bis en su texto, a los cuales se confiere la redacción que consta en los apartados siguientes.

—2 El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

"Infracciones y sanciones

"—1 Constituyen infracciones administrativas en materia de supresión de barreras las accio-

nes y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley.

"—2 Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios que se indican en los siguientes artículos.

"—3 Son infracciones leves las acciones u omisiones que contravienen las normas sobre la supresión de barreras arquitectónicas, pero que no impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte para personas con movilidad reducida.

"—4 Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

"a) Las que incumplan parcialmente la normativa sobre la supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados a uso público.

"b) Las que incumplan la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la afluencia de público.

"c) El incumplimiento, en la proporción mínima requerida, de la reserva establecida en el artículo 9.2 de esta Ley, en lo que se refiere a la reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada para personas con movilidad reducida.

"d) Los que incumplan parcialmente la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas reguladora de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o totalmente rehabilitados que hayan de ser destinados a vivienda.

"—5 Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

a) Las que incumplan totalmente la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) Las que incumplan la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos.

c) El incumplimiento total de la reserva establecida en el artículo 9.2 de esta Ley, referente a la reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada.

d) Los que incumplan totalmente la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas reguladora de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o totalmente rehabilitados que deban ser destinados a viviendas.

"—6 Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

"—7 Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

"—8 Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 25.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

"—9 Para valorar el importe de las multas se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad o la intencionalidad de cada uno de los infractores, el perjuicio directo o indirectamente causado, el coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, la reincidencia o reiteración y la gravedad de la infracción.

"—10 Cuando el beneficio resultante de una infracción en materia de supresión de barreras

arquitectónicas fuese superior a la sanción que corresponda, ésta podrá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido."

—3 El artículo 18 bis se integrará en el texto de la Ley con la redacción siguiente:

"Responsables

"—1 En las obras que se ejecutasen con la inobservancia de las cláusulas de licencia, serán sancionados con multa de cuantía determinada en esta Ley el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de éstas.

"—2 En las obras amparadas por una licencia municipal, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave, serán igualmente sancionados con multa el facultativo que hubiese informado favorablemente del proyecto y los miembros de la corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, cuando éstos o el informe previo del secretario fuesen desfavorables por razón de aquella infracción.

"—3 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley afecte conjuntamente a varias personas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan."

—4 El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

"Procedimiento sancionador

"—1 Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones tipificadas en el artículo anterior deberán seguir el procedimiento establecido por la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo sancionador.

"—2 Si un ente local fuese advertido por la Administración de la Generalitat de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en esta Ley, y éste no iniciase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa que se imponga como consecuencia del expediente sancionador incoado por la Generalitat será percibido por ésta."

—5 El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

"Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año. El plazo de prescripción empezará a contarse desde la fecha de cometerse la conducta constitutiva de la infracción."

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 13 de julio de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

ANTONI COMAS I BALDELLOU
Conseller de Benestar Social

(94.185.101)

DECRETO

167/1994, de 28 de junio, por el que se crea el Consorcio Torreblanca y se aprueban sus Estatutos.